



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ELBERTA CARBAJAL ARÉVALO** y el señor **GREGORIO FLORES CASTRO** contra la Resolución Directoral N° 000122-2023-DGDP/MC; el Informe N° 000160-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, través de la Resolución Directoral N° 000099-2022-DCS/MC, se da inicio al procedimiento sancionador contra la señora Elberta Carbajal Arévalo y el señor Gregorio Flores Castro por la presunta comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por su presunta responsabilidad en la ejecución de una intervención privada consistente en la instalación de las estructuras metálicas, toldeado con telas oscuras y pintado del cerco perimétrico no autorizado por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Avenida Lima N° 696 esquina con Jirón Iquitos N° 20 distrito de Lurigancho – Chosica, provincia y departamento de Lima, ocasionando una afectación (alteración) al monumento (inmueble) y a la Zona Monumental de Lurigancho - Chosica;

Que, con Resolución Directoral N° 000122-2023-DGDP/MC, se impone sanción pecuniaria a los administrados al haberse acreditado su responsabilidad por las edificaciones realizadas sin autorización, con lo que se verifica la comisión de la infracción descrita en la norma citada en el párrafo anterior;

Que, con Expediente N° 0169838-2023 se interpone recurso de apelación el cual se sustenta en **(i)** la supuesta inobservancia del principio de tipicidad, dado que los hechos que describe la impugnada no se subsumen dentro del supuesto de infracción a que se refiere el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; **(ii)** por otro lado indica que no se ha establecido con precisión el momento en que los hechos se habrían suscitado, lo cual impide ejercer el derecho de defensa y **(iii)** así también indica que no se habría dado cumplimiento al principio de proporcionalidad debido a que la autoridad reconoce que se puede revertir las intervenciones al inmueble;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la fecha de emisión de la resolución impugnada (17 de octubre de 2023) contrastada con la fecha de presentación del recurso de apelación (08 de noviembre de 2023), se tiene que este ha sido presentado dentro del plazo de ley;

Que, el bien inmueble ubicado en la Avenida Lima N° 696 esquina Jirón Iquitos N° 20 del distrito de Lurigancho Chosica de la provincia y departamento de Lima tiene la condición de monumento de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 329- 86-ED, precisado con la Resolución Directoral Nacional N° 663/INC de fecha 13 de agosto de 2004. El inmueble se encuentra emplazado en los límites de la zona monumental de Chosica conforme a la Resolución Jefatural N° 548 de fecha 04 de noviembre de 1993;

Que, previo al análisis de los argumentos del recurso de apelación, debemos indicar que el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación describe la conducta infractora como “... *la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*”;

Que, del precepto legal, se tiene que para que se configure la infracción se debe acreditar únicamente la ejecución de una intervención (la norma no describe su grado) y que esta se haya realizado sin autorización de este ministerio o, contando con autorización, se haya ejecutado de forma distinta. De lo anotado, queda claro que para aplicar correctamente la sanción la norma no exige que se haya producido una “*afectación*” a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, esto se entiende así, debido a que la sanción, en este caso, se aplica por la desobediencia a una disposición administrativa que, puede o no, conllevar dicha afectación;

Que, en la Resolución Directoral N° 000122-2023-DGDP/MC el análisis comienza haciendo referencia a los conceptos de zona urbana monumental y zona monumental de la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, lo cual denota un fuerte componente del análisis ligado a dicha condición patrimonial y no tanto así a la naturaleza propia de la infracción y los hechos suscitados que determinan su comisión y consecuente sanción;

Que, en el rubro *De la evaluación del procedimiento, valoración del bien cultural y grado de afectación*, se advierte que el análisis de los hechos (instalación de estructuras metálicas, toldeado con telas oscuras y pintado del cerco perimétrico) en el inmueble donde se verifica la comisión de la infracción, no toma como objeto principal de análisis dicho inmueble, por el contrario, la evaluación se realiza en función de la *afectación*, empero, tampoco propiamente a la afectación del inmueble que tiene la condición de monumento, aunque lo menciona en varios puntos de la resolución recurrida, sino que se realiza en función al hecho que aquel está ubicado en la zona monumental de Lurigancho – Chosica, de tal forma que de la lectura integral de la resolución impugnada se colige que la sanción se ha impuesto más por la *afectación* y no tanto por la ejecución de edificaciones sin autorización;



Que, en efecto, en la resolución impugnada se aprecian expresiones como, por ejemplo, al referirse al Informe Técnico Pericial N° 000006-2023-DCS-AAG/MC “... el bien inmueble corresponde a un bien SIGNIFICATIVO y según los criterios evaluados **la afectación ocasionada es calificada como una alteración GRAVE...**”; por otro lado se indica “... **el bien inmueble afectado forma parte de esta apreciación ya que contiene característica arquitectónica propias del siglo XIX y que la Zona Monumental de Chosica, posee un valor social diverso, puesto que, existen actividades y prácticas socioculturales y sobre todo tradicionales – religiosas, que se realizan eventualmente durante el año.**”;

Que, además, se puede leer “... de la **evaluación y valoración de la Zona Monumental de Chosica se determina que contiene un grado de valoración de SIGNIFICATIVO...**”; en el título descripción de la afectación, por citar otro ejemplo, se hace referencia a que “... se ha ejecutado trabajos consistentes en la instalación de estructuras metálicas, toldeado con telas oscuras y pintado del cerco perimétrico, cuyos trabajos se ejecutaron entre octubre a diciembre de 2022 y son perceptibles desde la vía pública y constituye una obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, **que genera alteración al Monumento como a la Zona Monumental de Chosica.**”;

Que, de las glosas, se infiere que el análisis de la evaluación de los hechos ha tomado como un elemento importante para determinar la sanción lo referido a la afectación, pese a que, como se desprende de la descripción de la infracción, esta se produce por el solo hecho de no contar con una autorización de edificación o, contado con ella, se ejecuta de forma distinta;

Que, respecto del bien inmueble se indica también, en relación a un conjunto de sus atributos, que “... se encuentran demolida en su totalidad conservándose únicamente el cerco perimétrico original de pilares murarios con rejas de madera caladas.”; posteriormente, se afirma “Tal es así, que el bien inmueble afectado que consta de dos niveles, mantiene aún sus características originales en cuanto a su composición y ornamentación...”, dichas apreciaciones son disonantes puesto que, por un lado, se podría inferir que el inmueble habría pasado por un grave proceso de deterioro que lo habría afectado en su totalidad, sin embargo, también se afirma que mantiene todos los atributos que determinaron su declaración de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en cuanto a los descargos se indica que los administrados “... no presentaron descargo contra la RD que inicia el PAS ni contra el informe técnico pericial como el informe final de instrucción; posteriormente, se afirma “... en el descargo con Expediente N° 2023-0010395, presentado por los administrados...”, lo cual también constituye una inconsistencia en el proceso de la evaluación que ha llevado a la autoridad de primera instancia a imponer la sanción objeto de impugnación;

Que, al respecto, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala que en el caso de las infracciones que no comprendan la comisión de una alteración o daño al bien, la multa a aplicar se establece en función a la valoración cultural del bien y a los criterios señalados en la regulación específica que desarrollan los organismos competentes. Del precepto legal, se desprende que las infracciones que no hacen referencia a la alteración como elemento consustancial de evaluación analizan el valor del bien cultural. En el caso que nos



ocupa, el inmueble tiene la condición de monumento, por lo que es dicha condición la que se debe tomar para el análisis, en el marco de la conducta prohibida (descripción de la infracción), y no tanto así su ubicación en una zona monumental, aunque no se niega que ello puede ser accesorio a los elementos principales de la evaluación;

Que, de lo anotado, se advierte que la motivación de la resolución impugnada toma como fundamento principal la afectación a la zona monumental más que al monumento, incluyendo aspectos incongruentes en el análisis como es el grado de afectación y si los administrados, en el procedimiento sancionador, aportaron o no elementos para desvirtuar la comisión de la infracción. La situación descrita no causa certeza sobre la existencia de un análisis objetivo de la autoridad de primera instancia para la imposición de la sanción contraviniendo uno de los elementos del acto administrativo;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el artículo 3 de la norma, prevé, como requisito de validez del acto administrativo, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este orden de cosas el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio de nulidad de aquel;

Que, tal como se ha desarrollado, la autoridad de primera instancia ha realizado un análisis sin considerar los elementos principales que deben ser examinados atendiendo a la naturaleza de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que corresponde adoptar las medidas necesarias al amparo del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG para encausar el procedimiento sancionador declarando la nulidad del acto impugnado y retrotraer aquel a fin que la autoridad de primera instancia se pronuncie nuevamente;

Que, estando a lo descrito en el párrafo anterior, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el emisor del acto ha procedido motivado por una interpretación no acorde a las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000122-2023-DGDP/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse respecto a la existencia o no de responsabilidad por los hechos imputados.

**Artículo 2.-** Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Elberta Carbajal Arévalo y el señor Gregorio Flores Castro contra la Resolución Directoral N° 000122-2023-DGDP/MC.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de la presente resolución y notificarla a las personas que se citan en el artículo precedente acompañando copia del Informe N° 000160-2024-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES